

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 377.

En cualquiera punto de esta Provincia donde se presente Tomas Villegas, cuyas señas se expresan á continuacion, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Sedano. Los Alcaldes constitucionales emplearán á dicho fin en sus respectivas jurisdicciones las mas activas diligencias. Palencia 30 de diciembre de 1842.== Jacinto Manrique.

Señas.—Estatura 5 pies 1 pulgada, de bastante robustez, edad sobre 34 años, ojos crecidos y ablandados, mirar violento, pelo castaño, poca patilla, color trigueño encarnado, pantalon y chaqueta de paño color de castaña, faja morada, y bajo esta una cosa encarnada, chaleco de mahon, sombrero calañés entrefino con terciopelo ancho, calzado con borceguies, lleva escopeta de piston que parece hallarse encolada por la garganta.

Continúa la organizacion del Cuerpo de Carabineros del Reino.

Art. 101. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias y evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el Fiscal al Comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar los oportunos interrogatorios, para que en vista de ellos reciba dicho Comandante las declaraciones y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que con los testigos ausentes.

Art. 102. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, se reunirá el Consejo, previo el permiso del Capitan ó Comandante general de la provincia, en la casa en que resida el primer Comandante de Carabineros, que será Presidente, y Vo-

cales el segundo Gefe, que lo presidirá en ausencia del primero, y á falta de ambos el Gefe militar que designe el Comandante general; los Capitanes de Carabineros residentes en la capital, exceptuándose el de la Compañía del acusado, y para completo de los siete Vocales, nombrará el mismo Comandante general los Capitanes de los regimientos de la guarnicion, sean del Ejército ó de Milicias provinciales, Retirados, ó de la Milicia nacional, á falta progresiva de unos ú otros.

Observará el Consejo las mismas formalidades y reglas que estan prevenidas para los Consejos ordinarios en los Cuerpos del Ejército, y lo mismo sucederá respecto á la ejecucion de la sentencia.

Art. 103. Los Gefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros quedan sujetos al juzgado de los Capitanes generales de Distrito en todos los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexion con el servicio de su instituto: así como el conocimiento de las faltas graves contra el servicio y de los crímenes militares ó mistos, toca al Consejo de Guerra de Oficiales generales, arreglándose los procesos á lo que está prevenido para tales casos respecto de los de su clase en el Ejército.

Art. 104. Ademas de los delitos militares y de los comunes ó mistos, son especiales en este Cuerpo:

1.º Todos los que se refieren en el artículo 94 si son de grave naturaleza ó con circunstancias agravantes.

2.º El apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato.

3.º El rehusar ó retardar con malicioso desig- nio la ejecucion de las órdenes superiores, ó los requerimientos de las Autoridades para la aprehension del contrabando y fraude.

4.º Violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de alguna expedicion.

5.º La infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude.

6.º La falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa.

7.º Las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando ó de empleo en los superiores para

obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

Art. 105. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion del servicio, y juzgados los individuos de Tropa por el Consejo ordinario de Guerra, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Generales con arreglo á Ordenanza; pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este Cuerpo, quedará este desahogado y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias deban imponersele; á no ser que para la imposicion de mayor pena, segun Ordenanza, tenga por conveniente el Juzgado privativo de Hacienda, despues que declare lo que sea justo en cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante al Gefe de Carabineros para los efectos consiguientes y que quedan expresados.

DELITOS DE FRAUDE.

Art. 106. En conformidad de lo que expresan los artículos 2.º y 3.º, título 2.º, tratado VIII de la Ordenanza del Ejército, y las demas disposiciones y leyes que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los Juzgados de Hacienda en materia de fraude, se declara que no vale el fuero militar en estos delitos, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallase comprendido ó complicado algun individuo de Carabineros, sea cual fuere su clase, pertenece su conocimiento al Juzgado de Hacienda con inhibicion de todo otro Tribunal y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribucion de comisos, multas, penas pecuniarias y premios que segun los casos deban adjudicarse á los aprehensores, denunciadores ó auxiliadores, ínterin no se prevenga otra cosa en contrario.

RESGUARDO DE PUERTOS.

Art. 107. El Resguardo de Puertos que formarán las embarcaciones menores ocupadas á estrecha inmediacion de la tierra en explorar de continuo su contorno, calas y arribadas, estará íntimamente unido y combinado con el Resguardo terrestre; se compondrá del número de buques, fuerza de tripulacion que designen los Reglamentos, y estará á las órdenes de los Comandantes de Carabineros.

Art. 108. El Inspector general de Carabineros formará y dirigirá por el Ministerio de Hacienda para su aprobacion una instruccion general, en la cual con los modelos convenientes se expliquen los pormenores de ejecucion de todos los artículos de este Reglamento concernientes á la organizacion, instruccion, servicio y disciplina del Cuerpo; y por separado otra instruccion, tambien con modelos, que arregle la parte administrativa y económica, y la cuenta y razon de todos los haberes, gastos y distribuciones en dinero ó en efectos que correspondan á sus individuos.

Art. 109. Los Gefes y Oficiales, Interventores

y demas individuos del actual Resguardo que queden fuera del servicio á consecuencia de este decreto, se considerarán cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda segun las leyes y órdenes vigentes, y serán atendidos para su pronta colocacion en destinos análogos á sus clases, aptitud, méritos y circunstancias.

Art. 110. Quedan derogados todos los decretos, instrucciones y Reglamentos que sean contrarios al presente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. En Madrid á 11 de noviembre de 1842.—El Duque de la Victoria.—A D. Ramon María Calatrava.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1842.—Ramon María Calatrava.

(*Se concluirá.*)

Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual se ha dirigido á este Tribunal de orden de S. A. el Regente del Reino, la circular del tenor siguiente.

Desde que en el año de 1835 fué suprimido el honrado Concejo de la Mesta, substituyéndole en las funciones económicas y gubernativas la Asociacion general de Ganaderos, y pasando los negocios contenciosos de las antiguas Subdelegaciones del ramo á los Juzgados respectivos de primera instancia, ó sea á la jurisdiccion comun ordinaria, quedaron completamente deslindados ambos conceptos administrativo y judicial. Esto no obstante, la Asociacion general de Ganaderos fundándose en la Real orden de 17 de julio de 1836 y decreto de 27 de junio de 1839, que en nada alteran aquel principio de supresion del fuero privativo de la Mesta y de todas cuantas facultades relativas al orden judicial tuviera el Presidente del antiguo Concejo, sino que se limitan á conservar provisionalmente la legislacion protectora de la ganadería, y á que la Asociacion y sus dependientes continúen desempeñando sus funciones y encargos gubernativos, ha creído tener derecho para nombrar los Escribanos del ramo que en cada Juzgado entiendan exclusivamente en los negocios judiciales de la ganadería. De aquí las diferentes reclamaciones que se han promovido para que cese el abuso, y se repartan los asuntos judiciales de ganadería como los demas entre todos los Escribanos de los Juzgados; y habiendo elevado sobre el particular una consulta la Audiencia Territorial de Madrid, que se pasó á informe del Tribunal Supremo de justicia, S. A. el Regente del Reino conformándose con el parecer que ha emitido igual al de la Au-

diencia, se ha servido mandar, que sin perjuicio de que la Asociacion general de Ganaderos siga nombrando sus dependientes y funcionarios de la línea administrativa, de que estos llenen en tal concepto sus deberes, y de que para lo escriturario y gubernativo tenga la misma Corporacion, si lo cree necesario, un Escribano en cada Juzgado á quien fiar sus instrucciones y papeles, como todo lo demas que no llegue al órden interior del Juzgado, no se admitan ni reconozcan por los Jueces y Tribunales los nombramientos de Escribanos, para conocer privativamente de los asuntos contenciosos, los cuales han de repartirse por turno como los demas negocios comunes.

Y la Audiencia en su vista ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga en los respectivos Juzgados, se circule por medio de los boletines oficiales, encargando á los Jueces su mas exacta observancia. Valladolid 26 de diciembre de 1842.=Julian Gamboa.=Insértese: Manrique.

ANUNCIO.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

DIRECCION LOCAL.

Debiendo procederse en cumplimiento de la cláusula octava del contrato adicional á los estatutos de la Sociedad anónima del Canal de Castilla, á la paga de los intereses devengados desde el dia en que se haya verificado la entrega del total valor de las acciones en la Caja de la Empresa hasta el 31 del corriente mes de diciembre, se avisa á los Sres. suscritores que, del 2 de enero en adelante, de diez de la mañana á tres de la tarde, previa la presentacion original de las láminas de accion, se satisfará en la oficina de la Empresa, calle de la Salud, n.º 13, la fraccion del interes anual de seis por ciento que á cada uno le corresponda. Madrid 24 de diciembre de 1842. =Por la Direccion central de la Empresa, Marqués de Remisa.=Es copia.=Valladolid 27 de diciembre de 1842.=El Director local, Miguel de Imáz.=Insértese: Manrique.

PARTE NO OFICIAL.

EDUCACION DEL PUEBLO.

(Continuacion.)

Hasta ahora no ha sido así; la enseñanza moral se ha postergado, ó mas bien se ha desatendido á

proporcion que la enseñanza científica y literaria se ha fomentado. En las primeras escuelas donde poco científico ni literario puede enseñarse, los maestros en general se han ocupado sin embargo en enseñar lo que se dice arte de leer y arte de escribir, y comparativamente muy poco del arte de formar hombres de providad y honradez. Verdad es que no es tan fácil enseñar la virtud como enseñar a leer. A la enseñanza de la doctrina cristiana reducida á lo que todo el mundo sabe y por el método menos conducente al fin, se le da en el dia menos importancia que se le ha dado en otro tiempo, sin que esto sea peculiar á España, sino muy general en la Europa, y hasta el punto de haber llamado fuertemente la atencion de los hombres que meditan.

La educacion, pues, moral y religiosa es la que principalmente interesa á la comunidad de individuos que componemos el cuerpo social, y debe ser por tanto atendida con especial preferencia. No podemos detenernos á expresar nuestra opinion acerca de los medios que consideramos mas á propósito para dirigir este importante ramo de policia verdadera, porque es la sola efectivamente preventiva de los crímenes; pero no por eso dejaremos de hacer algunas advertencias que pueden ser útiles desde luego para la creacion y arreglo de las escuelas.

Para que la máxima enunciada de atender en primer lugar á la parte moral de la educacion pública pueda producir todos los resultados que son de desear, es preciso comenzar muy temprano la educacion del individuo. En los primeros meses, y aun los dos primeros años, solo la madre ó persona que haga sus veces puede desempeñar este cargo. De aquí la necesidad de educar á estas personas con especial esmero. El defecto de educacion por una parte en el mayor número de madres pobres, y la imposibilidad en que se encuentran con frecuencia, no solo de educar sino tambien de prestar á sus hijos otros cuidados ordinarios mientras estan procurando su subsistencia, ha dado origen á la nueva y utilísima institucion de escuelas de párvulos, adonde estos pueden pasar á los dos años. En estas escuelas todo está filosóficamente ordenado para que la educacion física y moral, tan necesarias y tan eficaces en la primera edad, correspondan á su objeto. Los medios de disciplina é higiene adoptados para esto estan expuestos en el Manual de las mismas escuelas á que nos remitimos.

A los seis ó siete años pasan los párvulos á las escuelas elementales comunes, y cuanto hemos dicho acerca de la necesidad de preferir ó anteponer la parte moral y religiosa á cualquiera otra enseñanza, se entiende principalmente con estas escuelas. Continuando en ellas el sistema practicado en las de párvulos, acomodado á la diferente edad y mayor inteligencia de los discípulos, mucho habrán adelantado los maestros para desempeñar el más difícil cargo de su ministerio, y mucho habrá adelantado la sociedad; y entonces será cuando la temprana educacion del hombre haga sentir todas sus ventajas. Un requisito esencial para las escuelas de la infancia es que tengan lugar ó lugares bastante capaces, donde los niños puedan permanecer todo el dia y ejercitarse en sus juegos ordinarios, la mayor parte de él. Esto tiene por objeto tenerles á la vista del maestro ó persona de confianza, libres de los riesgos y particularmente del mal ejemplo de las calles, y del de su propia familia muchas veces. Esta misma precaucion seria muy conveniente en las escuelas que se dicen primarias, y con este motivo hemos recomendado antes la circunstancia de locales espaciosos á los individuos ó corporaciones que establezcan

nuevas escuelas. La permanencia de los niños reunidos en lugares sanos y cómodos durante el día y al cuidado de un maestro celoso, no puede menos de contribuir poderosamente á la adquisicion de buenas costumbres, especialmente en la clase pobre de las grandes poblaciones; y esta circunstancia merece bien la consideracion de los individuos que componen los ayuntamientos y comisiones de instruccion pública.

Se ha hecho últimamente una modificacion importante en la aplicacion de los medios de educacion con el objeto de morigerar á los jóvenes que por sus pobres circunstancias estan mas expuestos á la corrupcion; ó de prevenir sus vicios, y corregirlos una vez contraidos. El medio que con mejor éxito se ha puesto en práctica en algunas escuelas y se va adoptando en muchas, está reducido á combinar la instruccion ordinaria, y especialmente la instruccion moral y religiosa, con algun trabajo útil de una especie ú otra. Este ejercicio, alternado con otros de mero recreo, produce las ventajas de robustecer el cuerpo, inducir hábitos de laboriosidad y orden, y proporcionar al individuo medios de subsistencia para lo sucesivo sin sacarle de su esfera.

EL TRADUCTOR.

EMPRESA LITERARIA.

PROSPECTO.

Entre el sin número de volúmenes que diariamente produce la prensa extranjera y muy especialmente la Francesa, se encuentran muchos que apesar de su mérito son desconocidos entre nosotros. El deseo de que las bellezas literarias de los unos, las noticias históricas de otros y lo bueno de todos, no sea vedado para España, ó mejor dicho para los Españoles que solo pueden leer en su idioma, nos ha decidido á emprender una tarea que esperamos fundadamente será apreciada en todo su valor por nuestros conciudadanos, á quienes se dedica.

Para llenar cumplidamente el objeto propuesto, la empresa ha procurado adelantar los trabajos de dos ó tres meses, y conciliar en el orden de las publicaciones la brevedad con la baratura y buen gusto.

Cada quince dias saldrá un cuaderno de diez pliegos de impresion en el tamaño del carácter del prospecto. En estos cuadernos ó entregas se darán traducidas correlativamente hasta su conclusion y de lo mas selecto que se imprima en el extranjero, dos obras de distinto género, una v. g. de historia y otra de aмена literatura; un pliego de efemérides y otro de variedades: estas cuatro clases de lectura irán en cada cuaderno con la debida separa-

cion á fin de que terminadas las obras puedan encuadernarse, para lo cual se distribuirán gratis las correspondientes portadas.

El precio de suscripcion será seis reales en esta Capital y siete en las demas provincias por cada cuaderno, franco de porte, y pago adelantado. No se admiten suscripciones por menos de cuatro cuadernos.

Demasiado sabido es el caso que hace el público de los ofrecimientos pomposos y alabanzas propias con que tantas veces ha sido chasqueado. La empresa del Traductor cree mas acertado no ofrecer mucho para poder cumplir mejor, no encomiar para agradar mas. Únicamente manifestará que con arreglo al plan que se ha trazado, el que desee instruccion encontrará en sus páginas mucho que aprender, el curioso no poco que admirar, el ocioso un medio seguro de entretener el tiempo, y el bello sexo algunas horas de recreo.

Si terminada la publicacion de una obra acordase la empresa venderla suelta, lo anunciará, y los precios, con anticipacion.

Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Rodriguez, calle de Orates, y en las Provincias en los parages siguientes:

<i>Madrid.....</i>	D. José Cuesta.
<i>Granada.....</i>	D. Manuel Sanz.
<i>Sevilla.....</i>	D. José Hidalgo y Compañía.
<i>Badajoz.....</i>	D. Gerónimo Orduña.
<i>Zaragoza....</i>	D. Joaquin Yagüe.
<i>Valencia.....</i>	D. Juan Bautista Gimeno.
<i>Barcelona...</i>	D. José Sauri.
<i>La Coruña.</i>	D. José María Perez.
<i>Pamplona...</i>	D. Manuel Ripa.
<i>Búrgos.....</i>	D. Timoteo Arnaiz.
<i>Vitoria.....</i>	D. José Zarasqueta.

NOTA. Las personas que gusten suscribirse y residan en otros puntos podrán dirigirse al Editor en esta ciudad con libranza por el Correo.

D. Pablo Galende García, antiguo curial de la extinguida Chancillería de Valladolid, hoy Audiencia, oficial que ha sido varios años de la Secretaría de la misma, se halla en la actualidad de Agente de negocios en esta Corte, y ofrece servir á V. con el acierto, la actividad, el desinterés y la honradez debida en cuantos tenga á bien encomendarle, tanto contenciosos, como gubernativos y económicos; franqueándole por de pronto el porte de correo en la correspondencia que se sirva dirigirle: vive plazuela de S. Millán, núm. 11, cuarto 2.º izquierdo.—*Insértese: Manrique.*